

REFORMAS PROCESALES LEY DE CONCURSOS

**Dres. Guillermo Horacio F. Garaguso, Andrés Alejandro Garaguso y
Horacio Pablo Garaguso**

Institutos de Derecho Comercial y Concursal del Colegio de Abogados de Mar del Plata y de los Graduados de la Universidad Atlántida Argentina.

PONENCIA.

“Resulta necesario reformar y reformular algunos aspectos de índole procesal que encuentra por fundamento la implementación de la tramitación digital de las actuaciones procesales”.

FUNDAMENTACIÓN.

Ciertamente que algunas cosas la Pandemia iniciada allá por el mes de marzo de 2020 ha dejado. Entre ellas, claramente, la implementación de las reformas que hoy nos permiten tramitar expedientes prácticamente de forma digital, agilizándose el desarrollo de los mismos como así también su resolución.

Los procesos concursales obviamente no han sido ajenos a estos cambios habiéndose generado sobre varios aspectos procesales regulados en la ley 24.522 transformaciones tales que ameritarían la reforma de la legislación en estos aspectos de una manera URGENTE. A título de ejemplo se abordarán en este trabajo algunos de estos aspectos mencionados al comenzar la ponencia. A saber:

1) LEGAJO DE COPIAS (art. 279): La ley de concursos en la norma citada ha previsto la necesidad de conformar un legajo de copias con cada una de las actuaciones y presentaciones efectuadas por los órganos, partes y funcionarios que despliegan su actividad en el proceso. El fundamento legal de la creación de dicho legajo radicaba en la multiplicidad de participes y presentaciones que se pueden dar en el marco de un proceso concursal que en muchos casos obstaculizarían la consulta del

mismo a los fines de poder tomar cabal conocimiento del estado procesal de la causa. Ciertamente, mantener con el esquema procesal actual de presentaciones digitales de todos los escritos, documentación y actuaciones que se celebran en el proceso concursal principal como así también en aquellas cuestiones incidentales, no tienen razón de ser. El hecho que hoy se permita acceder vía MEV a los expedientes concursales ha facilitado enormemente la consulta íntegra de los mismos sin necesidad incluso de concurrir a la sede del juzgado para hacerlo. La “obligatoriedad” o necesidad de acompañar una copia más de la presentación que las partes efectúen en un proceso concursal ha perdido sentido y razón de ser desde que se obliga a los justiciables a efectuar sus presentaciones de forma electrónica. Por tal razón, el hecho de mantener la norma de referencia como así también la obligación impuesta por la misma a los secretarios de los juzgados de mantener actualizado el mismo deberían ser objeto de derogación en una futura reforma.

2) APLICACIÓN DEL PLAZO DE GRACIA (art. 124 del CPCBA): La posibilidad concreta de efectuar presentaciones judiciales electrónicas fuera del horario judicial pero dentro del plazo legal computado por días conforme el CCyC (art. 6). Ello nos obliga a replantearnos y reformular la necesidad de mantener el denominado plazo de gracia por cuanto en virtud de la digitalización de los expedientes y las presentaciones electrónicas los plazos deberían vencer el día indicado para ello sin la necesidad de resultar igualmente válidas las presentaciones que se realicen dentro de las 4 horas del día hábil subsiguiente.

3) NOTIFICACIONES: Otro aspecto a rever es el de las notificaciones, por cuanto y de conformidad con los Acuerdos 3971 (abril 2020) y 4013 (firmado en el mes de abril de 2021) por la SCBA con fundamento en la emergencia sanitaria, el aislamiento y las medidas de distanciamiento social, entre otras causas, se procedió a autorizar el uso de la firma digital y a aprobar el Reglamento para las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos. Que dicho reglamento resulta de aplicación obligatoria a todos los procesos en los que sean aplicables las normas sobre notificaciones, comunicaciones y presentaciones previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires o en los que este se aplique supletoriamente. Que de conformidad con lo reglado por el art. 278 de la LCyQ en todas aquellas cuestiones procesales que no estén expresamente resueltas por la misma será de aplicación supletoria los códigos procesales locales en la medida de no resultar incompatibles con la economía y celeridad de los procesos concursales.

Que por tal razón el acuerdo antes mencionado resulta plenamente aplicable a los procesos concursales situación que venimos evidenciando desde ya largos meses.

Que nuestra ley de concursos solo ha previsto en materia de notificación la notificación por nota o tácitamente (principio) y cuando importe la citación a las partes la notificación por cedula. Que por otra parte también cumple claramente una función “notificatoria” las publicaciones edictales dispuestas en distintas etapas del proceso y la remisión de las cartas a los acreedores prevista en la norma del art. 29. Pero con relación a las “notificaciones electrónicas” nada ha establecido.

El acuerdo de referencia incorpora asimismo el art. 2 bis que autoriza a opción de la parte interesada a efectuar ciertas notificaciones (v. gr. traslado de la demanda) a través del “telegrama electrónico”, mecanismo, este último, absolutamente ausente de tratamiento por parte de la normativa concursal.

La ley de concursos no solo no ha regulado de manera expresa la implementación de la firma digital y el sistema de notificaciones electrónicas sino que en los tiempos por los que hoy transitamos resulta necesario y obligatorio adaptar la normativa de fondos con las normas procedimentales que sobre la materia han avanzado y mucho.

4) PROCEDIMIENTOS VERIFICATORIOS: Los cambios también llegaron para quedarse en cuanto a procedimientos verificadorios. En efecto, resulta ya casi una mayoritaria tendencia de nuestros tribunales que al tiempo de la verificación tempestiva se imponga a los síndicos actuantes que reciban los pedidos de verificación de forma física presencial y vía mail. Para ello se requiere a los mismos, al momento de denunciar la información necesaria para incorporar en el texto de los edictos, que se consigne una dirección de e-mail para el envío de las solicitudes, la denuncia de cuenta y cbu para el pago de los respectivos aranceles, etc. Sin perjuicio de ello la LCyQ aún no ha abordado algunas problemáticas relacionadas con aspectos que hoy ya se imponen como, por ejemplo, el uso de firma digital por parte de los litigantes.

Esta circunstancia ha importado un gran avance en el sistema concursal por cuanto ha agilizado y facilitado a los acreedores las presentaciones de las solicitudes de verificación, abaratando los costos que muchas veces demandaba el solo traslado a la jurisdicción donde debía efectuarse el reclamo.

Conclusión:

Estos son solo algunos aspectos que se han visto claramente afectados por

las reformas que introdujeron los avances tecnológicos e informáticos derivados de la Pandemia y que nos obligan a continuar evaluando algunos otros, pero lo que sí resulta claro, a criterio de los aquí firmantes, que demanda la necesidad de una legislación concursal que impone la aplicación a raja tablas del principio del sometimiento del legislador a la realidad y la realidad del mundo actual ha cambiado pero nuestra ley de concursos se ha quedado en el tiempo en la década del '90.